



## **Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en mujeres y niñas**

A pesar de sus enormes ventajas, en el ámbito de Internet y de las TIC tienden a reproducirse las estructuras sociales, más amplias, en las que se manifiestan las diversas formas de violencia contra la mujer, al tiempo que aparecen otras nuevas, propias del entorno en línea. La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales, servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización y datos personales (fotos, videos, etc.) han servido de cauce para la proliferación de conductas de violencia contra la mujer, comprobándose que, en muchas ocasiones, Internet y sus servicios y aplicaciones se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.

En este sentido, las características de las TIC han dado lugar a nuevas amenazas para la mujer víctima de violencia, derivadas, entre otras, de la velocidad con la que la información se difunde en este entorno, la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda y las dificultades para su eliminación. La viralidad, perdurabilidad y falta de olvido en el entorno en línea entrañan nuevas situaciones de riesgo, como pueden ser el acceso y la divulgación sin consentimiento de información privada y sensible, de fotografías o videos de carácter íntimo; la vigilancia y monitoreo de actividades en línea; daños a la reputación de la mujer, ya sea a través de lo que se escribe de ella o la utilización de prácticas como deepfake; las conductas conocidas como “sextorsión” y el acoso sexual en línea.

Por todo ello, las mujeres se ven especialmente afectadas por estos fenómenos de violencia en línea, sufriendo como consecuencia daños físicos, psicológicos y económicos. La Agenda 2030 de Naciones Unidas recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 169 Metas, 232 Indicadores, centrados en la persona, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas. El ODS 5, “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas”, busca conseguir la igualdad real de mujeres y hombres. En concreto, la meta 5.b se refiere expresamente a la mejora en el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.

Para las entidades integrantes de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, resulta de especial importancia atender cada uno de sus objetivos, entre los que destacan promover la cooperación, el diálogo y el uso compartido de la información para el desarrollo de iniciativas y políticas de protección de datos; fomentar políticas, tecnologías y metodologías que permitan garantizar el derecho fundamental a la protección de datos; e impulsar programas de capacitación entre sus miembros, así como la información a la ciudadanía sobre el uso y destino de sus datos personales, y de los derechos que pueden ejercer frente al manejo de los mismos.

En atención a los referidos objetivos, la Red Iberoamericana de Protección de Datos ha aprobado la presente Declaración contra la Violencia Digital en mujeres y niñas a partir de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Mediante la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, proclamada por la Asamblea General

de la ONU en su resolución 3384 del 10 de noviembre de 1975, los Estados se comprometieron a, entre otras, “adoptar medidas tendentes a proteger a las personas de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico”. Adicionalmente acordaron asegurar que la tecnología “contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas”. Especialmente, se recalcó la necesidad de implementar “medidas eficaces (...) para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana”.

2. El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica de 2011 (Convenio de Estambul) obliga a los Estados-Parte a adoptar las medidas necesarias para promover y proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, mediante la aplicación de las disposiciones en él recogidas. Así, en su artículo 65, prevé que los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108). En su artículo 17 insta a promover que el sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y los medios de comunicación participen en la elaboración y aplicación de políticas y establezcan líneas directrices para prevenir la violencia y la discriminación contra la mujer y reforzar el respeto de su dignidad, así como para potenciar las capacidades de niños, niñas, adolescentes, familias y personal de la educación para hacer frente a un entorno digital que da acceso a contenidos de carácter sexual o violento. Y de esta forma poder prevenir que, con la recogida abusiva de datos y su tratamiento con algoritmos de la IA desarrollados sin aplicar principios éticos, se creen perfiles, se fomenten y viralicen conductas que promuevan contenidos nocivos, violentos y sesgados.
3. En el espacio iberoamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 (“Convención de Belem Do Pará”) establece que, a los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1), comprendiendo la violencia física, sexual y psicológica (artículo 2). Cuando la Convención fue adoptada, la “esfera pública” no incluía el mundo en línea.
4. Los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados por la RIPD en 2017, establecen, en su numeral 8, que “En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes, los Estados Iberoamericanos privilegiarán la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral”. Y, en esa medida, “promoverán en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos

personales, así como el respeto de sus derechos y libertades”. Todo lo anterior ha de potenciarse sin perjuicio de la formación que deben recibir los padres para que ellos también sean promotores de un uso responsable de la información de los menores de edad, estén atentos a los contenidos digitales a los cuales acceden y tomen las medidas técnicas y humanas adecuadas para reducir la generación de riesgos frente a las amenazas a las que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes.

5. Con la colaboración de diversas organizaciones de Latinoamérica, se elaboró en 2017 el “Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos”, el cual señala que la violencia de género en línea es un problema que afecta de manera particular a nuestro continente, azotado en diversas dimensiones por culturas machistas, y, asimismo, que es fundamental que cualquier debate al respecto cuente con voces regionales que levanten las problemáticas propias, aunado a que en la discusión política y de implementación de medidas particulares, es necesario tener una ponderación de derechos humanos que permita proteger a las víctimas y evitar que derechos en medios electrónicos, como la privacidad o la libertad de expresión, se vean afectados.
6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el documento “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe” de 2019, identificó que, por la naturaleza de la violencia cibernética en cuestión de género, distintos actos tienen lugar en un ámbito privado, por lo que los Estados deben tomar medidas inmediatas para enseñar a las mujeres, adolescentes y niñas a utilizar esas tecnologías de forma segura, entendiendo sus derechos frente a cualquier acto de violencia y discriminación y conociendo los múltiples riesgos existentes en línea.

En dicho estudio la CIDH reconoció que la violencia en línea contra las mujeres, adolescentes y niñas deriva en un riesgo elevado de actos violentos y de discriminación como el acoso, el grooming -acoso sexual de una persona adulta a un niño o niña mediante el uso de las TICs-, las amenazas, el chantaje y el acoso sexual; la carga y/o difusión de fotos íntimas, videos o audios sin su consentimiento; así como el acceso o divulgación de sus datos personales sin su consentimiento, la carga y difusión de fotos o videos modificados de mujeres, adolescentes y niñas como material de pornografía, así como la creación de perfiles falsos y otros.

7. La Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, en un informe de 2019 titulado “Combatir la violencia en línea contra las mujeres. Un llamado a la protección”, pone de manifiesto los distintos tipos de violencia digital contra las mujeres, las fórmulas que están adoptando los países para abordar este fenómeno y unas recomendaciones para poder combatirlo, constatando que “El sistema interamericano de derechos humanos aún no ha establecido una definición acordada de la multiplicidad de comportamientos que constituyen la “violencia en línea” contra las mujeres en el marco de los instrumentos legales existentes, como la Convención de Belém do Pará, y existe una necesidad urgente de establecer estos estándares para poder preparar una base



conceptual y normativa sólida para las políticas públicas y otras acciones que tengan como objetivo abordar la violencia en línea contra las mujeres”.

8. ONU Mujeres realizó en 2020 un estudio denominado “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real”, dentro de los principales hallazgos se encuentra que el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea; y el 90% de las víctimas de la distribución digital no consentida de imágenes íntimas son mujeres.
9. Por su parte, la Organización Derechos Digitales en América Latina, en 2020, señaló que, en el contexto de pandemia, ante las restricciones de derechos humanos en el ámbito digital y el auge de la violencia de género en línea, la defensa de los derechos digitales y el desarrollo de una internet segura se vuelven esenciales para proteger a las defensoras de derechos humanos que se enfrentan a agendas racistas y misóginas en Latinoamérica.
10. En los últimos años, se han realizado importantes esfuerzos en los países iberoamericanos para promover estrategias de lucha contra este fenómeno. Así, desde la sociedad civil, en el caso de México, donde se ha presentado un movimiento que impulsa la llamada “Ley Olimpia” recordando a una víctima que, a raíz de su caso, ha promovido un conjunto de reformas para sancionar penalmente a las personas que divulguen videos, fotografías o cualquier tipo de material multimedia que viole la privacidad de las personas sin su consentimiento. En el plano institucional, algunas Autoridades de Control han creado herramientas, como el “Canal Prioritario” de la Agencia Española de Protección de Datos, para atender los casos de acoso a partir de la difusión de videos o fotografías de forma ilícita en el entorno digital, contribuyendo así a establecer una vía de ayuda a las víctimas que requieran medidas urgentes para limitar la difusión de imágenes de contenido sexual o violento.

Existe, pues, un fenómeno creciente que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, adolescentes y niñas, con graves repercusiones en la vida «real» de las víctimas, y por ello, de conformidad con el referido marco jurídico internacional, y con la finalidad de ayudar a los Estados Iberoamericanos a mejorar las respuestas institucionales para combatir la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes, la RIPD, integrada por 16 Miembros y 20 Observadores, nacionales e internacionales, ha considerado procedente formular la siguiente

#### DECLARACIÓN

**PRIMERO.** La “violencia digital” o “ciberviolencia”, entendida con el alcance en que ha sido definida por algunos de los textos anteriormente citados, constituye, entre otras, una flagrante vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales, en la medida en que las imágenes, los videos, las fotos y la voz constituyen datos personales que están siendo objeto de un indebido tratamiento, y, en esa medida, debe ser erradicada.

**SEGUNDO.** Reconocemos que, si bien es cierto que todas las personas estamos expuestas a sufrir violencia en el entorno digital y mediático, sin embargo, las mujeres, niñas y adolescentes están afectadas de forma desproporcionada por la hipersexualización a la que históricamente han

estado sujetas y, por ello, sufren en mayor medida las consecuencias extremadamente graves de este fenómeno, aunado al perjuicio que ocasionan los estereotipos y roles de género arraigados en los países Iberoamericanos. Este fenómeno no es más que una prolongación de la violencia que vive a diario esta parte de la población en el espacio virtual, mismo que puede provocar daños físicos y psicológicos permanentes en quien es víctima de este flagelo.

**TERCERO.** Consideramos que los Estados Iberoamericanos, desde una perspectiva global y regional, deben avanzar en la tarea de incorporar en sus respectivos marcos legislativos y en sus políticas públicas las distintas formas de violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes, estableciendo mecanismos de tutela judicial y administrativa y servicios de información y apoyo de sus derechos legales y de las ayudas disponibles.

**CUARTO.** Estamos convencidos que, para hacer frente a este fenómeno de forma efectiva, resulta necesaria una estrategia de responsabilidad compartida en el que todas las instituciones competentes, las legislaciones nacionales y las organizaciones implicadas trabajen en común desde un enfoque integral -preventivo y reactivo-, a fin de contar con los correspondientes canales de denuncia, atención inmediata a las víctimas y castigo a las personas responsables para mitigar los efectos de la violencia digital. Esta estrategia deberá diseñarse teniendo en cuenta las voces de las mujeres víctimas de esta violencia y de sus asociaciones más representativas.

**QUINTO.** Consideramos que los Estados Iberoamericanos deberán impulsar instrumentos y herramientas que permitan a sus respectivas Autoridades de Protección de Datos combatir de forma efectiva y urgente estas conductas en internet, dotándolas, si fuese necesario, del marco legal adecuado para ello, incorporando en la legislación interna la tipificación de este delito de violencia digital, además de los correspondientes recursos materiales y personales. En este sentido, se considera una buena práctica el llamado “Canal Prioritario” creado por la Agencia Española de Protección de Datos para solicitar la eliminación urgente (en menos de 72 horas) de contenidos sexuales o violentos en internet contra mujeres, niñas y adolescentes.

**SEXTO.** Hacemos un llamado a la industria digital a generar un diálogo permanente que permita identificar áreas de colaboración y trabajo, que generen esfuerzos conjuntos contra la violencia digital y líneas de acción para mitigar los riesgos y atender los fenómenos derivados de ella, en conjunto con las autoridades competentes, la sociedad civil y la RIPD. En particular, exhortamos a promover medidas de prevención, como la adopción de normas de autorregulación para evitar la generación nociva de estereotipos de género y la propagación de imágenes degradantes de mujeres, o de aquéllas en las que se asocia el sexo con la violencia.

Un punto indispensable en esta batalla es la realización de ajustes no solo en los algoritmos de búsqueda sino también en los de almacenamiento de la información, puesto que la traza digital que genera una persona puede ser fácilmente accedida por los ciberdelincuentes. Los términos y condiciones de los servicios de redes sociales, correos y demás deben revisarse de tal forma que se pueda aplicar el derecho al olvido y así minimizar la traza digital y, con ello, el riesgo de ciberacoso en todas las modalidades expuestas anteriormente, evitando que los perfiles que realizan los algoritmos sobre las personas no sean objeto de comercialización ni de fácil acceso para los ciberatacantes.



Las redes sociales digitales también deberían contar con canales prioritarios para que las personas afectadas soliciten la eliminación urgente (en menos de 72 horas) de contenidos sexuales o violentos en internet contra mujeres, niñas y adolescentes.

**SÉPTIMO.** Invitamos a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil, para que se trabaje en conjunto a favor del desarrollo de una cultura de protección y cuidado de la información personal a través de la educación digital y campañas de concienciación y sensibilización sobre esta problemática en conjunto con el sistema educativo de cada país, así como fomentar la denuncia en instancias jurisdiccionales ante posibles hechos que constituyan violencia digital.

En consecuencia, quienes integramos la RIPD asumimos el firme compromiso de combatir de forma activa, y dentro de nuestras competencias legales, cualquier tipo de violencia digital que involucre tratamiento de datos personales, en especial la realizada contra las mujeres, niñas y adolescentes, impulsando iniciativas que contribuyan a concienciar y sensibilizar a la ciudadanía y a las organizaciones responsables de sus derechos, pero también de sus responsabilidades en el ámbito digital, en estrecha colaboración con las organizaciones y asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres. La suma de estos esfuerzos permitirá la visibilización de este preocupante fenómeno y ampliará el espectro de la protección de la intimidad sexual de las mujeres, adolescentes y niñas en todas las edades, lo que marcará un precedente de progresividad respecto al reconocimiento de la dignidad de las personas y su protección en los medios digitales.

Suscriben la presente Declaración, las siguientes Autoridades Miembros de la RIPD:

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. Presidencia  
Agencia Española de Protección de Datos. Secretaría Permanente  
Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina. Comité Ejecutivo  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México. Comité Ejecutivo  
Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay. Comité Ejecutivo  
Agencia Andorrana de Protección de Datos  
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de Costa Rica  
Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de Perú  
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Panamá  
Comisión Nacional de Protección de Datos de Portugal  
Consejo para la Transparencia de Chile  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM)  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México (INFOCDMX)  
Agencia Vasca de Protección de Datos;  
Autoridad Catalana de Protección de Datos

En Cartagena de Indias, a 4 de marzo de 2021